***ORALIDAD***

**Providencia**: Sentencia de Segunda Instancia, jueves 28 de septiembre de 2017.

**Radicación No**:66001-31-05-003-2016-00160-01

**Proceso**: Ordinario Laboral.

**Demandante**: Martha Lucía Osorio

**Demandado:** Asociación de Militares Retirados de Risaralda –Asomir

**Juzgado de origen**: Tercero Laboral del Circuito de Pereira

**Magistrado Ponente:** Francisco Javier Tamayo Tabares.

**Tema a tratar: Contrato de trabajo – Prueba de los extremos:** Si bien el artículo 24 del C.S.T., presume que toda relación de trabajo está regida por un contrato laboral, tal presunción no releva al trabajador de demostrar otros aspectos del contrato como sus extremos temporales, sin embargo, estos proceden por aproximación con arreglo a reiterada jurisprudencia. **Enfoque diferencial por razones de género**. Es menester, flexibilizar las reglas probatorias, en la medida en que como lo enseña el órgano Constitucional de cierre (sentencia T-967 entre otras), se trata de proteger a la mujer, no solo en caso de violencia física contra ésta, sino, también, cuando experimenta, en el trato laboral, algún tipo de discriminación.

**AUDIENCIA PÚBLICA:**

En Pereira, a los veintiocho (28) días del mes de septiembre de dos mil diecisiete (2017), siendo las 11:15 a.m., el magistrado ponente en asocio de las demás magistradas con quienes integra la sala de decisión No. 3 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira, declara abierto el acto con el propósito de desatar el grado jurisdiccional de consulta frente a la sentencia proferida el 21 de septiembre de 2016 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral que la señora Martha Lucía Osorio le promueve a la Asociación de Militares Retirados de Risaralda – Asomir -.

Antes de otorgarle el uso de la palabra a las partes asistentes a esta audiencia para que presenten sus alegatos de conclusión aleguen, se anticipan los pormenores del litigio: la señora Martha Lucía Osorio demanda a la Asociación de Militares Retirados de Risaralda –Asomir, con el propósito de que se declare que entre ellos existió un contrato de trabajo verbal a término indefinido desde el 20 de febrero de 2008 y hasta el 2 de febrero de 2015, y como consecuencia ello, se condene a dicha asociación a pagar las prestaciones sociales, auxilio de transporte y vacaciones correspondientes, así como la sanción por no consignación de las cesantías, por el no pago de salarios y prestaciones sociales y, por la no cancelación de intereses a las cesantías, los aportes a pensión, indemnización por despido injusto, más las costas del proceso. En subsidio de la moratoria, solicita la indexación de las condenas.

Fundamenta sus pretensiones en que fue contratada verbalmente por la asociación demandada para laborar como aseadora, mesera, camareray cocinera en la sede recreacional ubicada en el Kilómetro 8 Vía Viterbo, la Virginia; que durante la ejecución del contrato recibió órdenes directas del señor Jairo Gamboa Gamboa, representante legal de la asociación; que trabajó en jornadas que exceden la máxima legal de ocho horas diarias y 48 semanales, devengando un salario mensual igual al mínimo legal; que nunca le cancelaron prestaciones sociales ni vacaciones, y mucho menos la afiliaron a un fondo de pensiones; que el 24 de noviembre de 2014 fue informada verbalmente por el representante legal de la asociación, de la terminación unilateral del contrato de trabajo, con efectos a partir del 14 de diciembre de ese año, sin embargo, la prestación del servicio se extendió hasta el 2 de febrero de 2015. Aduce que en varias oportunidades propició acercamientos con la parte demandada con el fin de logara el pago de las acreencias laborales adeudadas, empero, fueron en vano.

 Trabada la Litis, la asociación demandada allegó escrito de contestación a través de apoderado judicial, en el que negó haber celebrado contrato de trabajo con la demandante, pues ella ingresó al predio en calidad de esposa del señor Hugo Guzmán, quien sí fue contratado y fungía como administrador de la sede recreativa Asomir. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones y propuso como excepciones “Inexistencia de la obligación demandada y Cobro de lo no debido”, “Buena fe”, “Falta de Legitimación en la causa por pasiva”, “Enriquecimiento sin justa causa”, “mala fe”, y “Prescripción”.

***SENTENCIA DEL JUZGADO***

El Juzgado de conocimiento mediante fallo del 21 de septiembre de 2016, negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte vencida. Para arribar a tal determinación, estimó que si bien el testigo Hugo Guzmán, en calidad de compañero permanente de la demandante y administrador de la sede recreacional, dio cuenta de que la actora prestó el servicio en favor de la asociación demandada, lo que en principio, haría operar en favor de aquella la presunción establecida en el artículo 24 del C.S.T., también lo es que se dejó en claro que las actividades que ella desarrollaba eran producto de la delegación o recomendación que él mismo le daba, pues eran propias del giro ordinario de su actividad como administrador de la sede, la cuales no podían ser cumplidas por él directamente en razón a otro tipo de ocupaciones que tenía en el lugar, incluso de carácter personal, como la de atención del lago de pesca y la venta de los peces de su propiedad. Consideró además que la demandante estuvo despojada de subordinación, pues no cumplía un horario para la ejecución de las labores de aseo que realizaba, las cuales además eran también ejecutadas por otras personas, como la hija de la pareja o el hermano del declarante, lo que le permitió arribar a la conclusión de que el grupo familiar del señor Hugo Guzmán, estuvo presto a colaborarle en las funciones para las cuales él había sido contratado.

Dado que la decisión fue adversa a los intereses de la demandante, se remitió ante esta Sala para que se surta el grado jurisdiccional de consulta a su favor, tal como lo manda el artículo 69 del C.P.T

***CONSIDERACIONES***

***Del problema jurídico:***

*¿Se dieron los elementos del contrato de trabajo entre las partes, siendo la demandante, la compañera permanente del administrador de la sede recreacional demandada?*

 ***Del contrato de trabajo:***

Define el artículo 22 del Estatuto del Trabajo, el contrato de trabajo como *“aquél por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración”*.

De esta definición se extraen los tres elementos esenciales que identifican de manera especial al contrato de trabajo: (i) prestación personal de un servicio; (ii) continuada dependencia y subordinación que ejerce el beneficiario del servicio frente a quien lo presta y (iii) la remuneración del mismo. En cualquier circunstancia, la concurrencia de estos tres elementos, dan cuenta de la existencia de un contrato de trabajo, sin importar la denominación que se le dé al mismo, ello en virtud del principio de primacía de la realidad, contemplado en el artículo 53 Superior.

Probatoriamente hablando, incumbe a quien se exhibe en la Litis como trabajador (a), demostrar la totalidad de los elementos que lo conforman. Sin embargo, como tal carga resulta excesiva, se le dotó de la presunción legal contenida en el artículo 24 del C.S.T., en virtud de la cual, una vez acreditada la prestación personal de un servicio a favor de otro, se presumirá que tal relación se rige por un contrato de trabajo, invirtiéndose los deberes probatorios, debiendo ya, el presunto empleador, desvanecer tal suposición legal, evidenciando que el servicio, no se presentó bajo el elemento de la subordinación, sino bajo otra modalidad ausente de tal elemento esencial.

Empero, no debe confundirse tal presunción con una liberación probatoria del trabajador, pues éste aún sigue ligado a sus deberes procesales de prueba, dado que tiene que llevarle al Juez los elementos necesarios para comprobar otros aspectos importantes de la relación, como por ejemplo, los mojones temporales en los cuales se desarrolló esa labor personal, la jornada suplementaria en la que se prestó el servicio, entre otros aspectos.

Allegando el compendio normativo mencionado, al caso concreto, la Sala concluye al igual que la sentenciadora de primer grado, que la señora Martha Lucía Osorio acreditó haber prestado sus servicios personales en la sede recreacional “Asociación de Militares Retirados de Risaralda – Asomir”, pues así se deriva no sólo de la manifestación entregada por su compañero permanente y administrador de la sede, Hugo Guzmán, quien sostuvo que la demandante hacía funciones de camarera, siendo encargada de ubicar al personal en las cabañas y hacer el aseo en las mismas; sino también de la intervención que hizo el representante legal de la asociación demandada, quien en el interrogatorio que rindió, precisó que en varias oportunidades vio a la demandante realizando labores de aseo en el lugar, en compañía de su esposo o hermano.

En ese orden, le correspondía al demandado desvirtuar la presunción legal en favor de la demandante, demostrando que la prestación del servicio estuvo ausente del elemento esencial de subordinación; deber probatorio que valga decir, no se cumplió, si se tiene en cuenta que el representante legal de la asociación demandada, manifestó que el administrador de la sede recreacional, - Hugo Guzmán, tenía plenas facultades y autonomía para contratar el personal requerido para realizar las labores de aseo en el lugar. Expresamente afirmó “*el administrador dentro de sus funciones tenía la obligación de mantener la sede en óptimas condiciones de uso, no obstante hubo que hacer un acuerdo con él para que contrataría el aseo si él no lo podía hacer* (…). Más adelante indicó “*siempre se presentó la situación de que Hugo contratara personas para que le colaboran en la sede* (…) *él tenía históricamente la potestad o autonomía para eso”.*

Frente a la pregunta encaminada a que precisara si el administrador de la sede en algún momento había remunerado los servicios de aseo y limpieza prestados por la demandante, sostuvo: *“recuerdo un episodio a finales del 2014 que ella me llamó para decirme que quién le pagaba a ella por un aseo que había hecho, y le dije que a don Hugo siempre de la plata que entra del uso de las cabañas, él de ahí disponía para pagar ese tipo de servicios; es falso que yo diera plata para pagar el aseo, él cubría el aseo ya fuera al cuñado de él o el hermano o la vecina, yo respetaba esa parte porque él era el encargado de administrar los trabajadores”.*

Con lo anterior, queda demostrado entonces que fue el administrador de la sede recreacional de propiedad de la demandada, quien bajo su estricta vigilancia y supervisión, delegó en la demandante las funciones de limpieza de las cabañas de la sede, pues así lo declaró aquel en su testimonio, y lo avaló el representante legal de la demandada en los términos ya señalados. De modo que, al estar éste investido de poder de mando para ejercer subordinación sobre los empleados que contrataba para el buen funcionamiento de la sede recreacional, pues al tenor de lo preceptuado en el artículo 32 del Estatuto del Trabajo, el administrador es uno de los representantes del empleador, lógico que era que los trabajadores –entre ellos la demandante- le debieran obediencia.

Ahora bien, que se pretenda desvirtuar la relación laboral por el hecho de que la demandante le colaboraba a su esposo en los lagos de pesca de su propiedad y en la preparación de almuerzos para los huéspedes que visitaban la sede recreacional, ello no desmerita la existencia del contrato de trabajo, en la medida en que las labores de aseo ejecutadas por la demandante lo fueron únicamente los fines de semana tal como ella lo indica en su intervención, por lo que nada impedía para el desarrollo del contrato laboral, que la trabajadora le colaborara a su esposo en el negocio familiar de los lagos de pesca y la venta de pescado, entre horas no laborales. De modo que, no se puede pregonar que la demandante haya tenido algún tropiezo en el desenvolvimiento de su labor de limpieza de las cabañas, máxime cuando no milita probanza alguna de que la asociación demandada hubiese ofrecido algún reparo a la actividad familiar que desarrollaba el administrador y la demandante al interior de la sede recreacional, pues contaron con total aval de ésta.

Tal situación tampoco varía por que la demandante sea la compañera permanente del administrador de la sede recreacional, pues no puede desconocerse que ella prestó en forma efectiva sus servicios personales como aseadora en las instalaciones de la asociación demandada, y que su labor fue remunerada, tal como se indicó precedentemente, por lo que la Sala encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos del contrato de trabajo peticionado.

Obviamente, que en las circunstancias dichas, la existencia del contrato de trabajo, entre la Asociación de Militares Retirados de Risaralda –Asomir - y la señora Martha Lucía Osorio, se ofreció desde que ésta ingreso a la sede recreacional, por cuanto, la condición para que fuera contratado Hugo Guzmán, era que junto a él, entrara, también, su compañera permanente y núcleo familiar, tal cual lo indicó el tesorero de la demandada, Leonardo Antonio Díaz, lo cual tiene su razón de ser, en el beneficio que recibía la a Asociación empleadora de las labores de limpieza que aquella desarrollaba en las cabañas de la sede recreacional, para el respectivo hospedaje de los socios o particulares, lo cual le generaban ingresos económicos.

Ahora, el hecho de que la demandada reconozca el nexo laboral únicamente con el administrador de la sede, más no con la demandante, no es muestra sino de un estereotipo frente al papel atribuido a la mujer, injustamente, por la sociedad machista o patriarcal, que es preciso erradicar, entre otras, en la función judicial, por ello se impone el deber, de reconocer la existencia del contrato de trabajo, habido entre aquella y la Asociación de Militares Retirados Asomir, a partir del momento en que su esposo, Hugo Guzmán, ingresó al predio de la demandada en calidad de administrador, es decir desde el 1º de septiembre de 2008, aunque la misma no obedeció a una única relación laboral, sino a dos, puesto que según se acreditó con los dichos del esposo de la demandante y del representante legal, la señora Martha Lucía Osorio se ausentó durante cinco meses de la sede recreacional, por razones personales, concretamente, desde la semana santa del 2014, la cual según el calendario inició el domingo 13 de abril, hasta el mes de agosto de ese mismo año.

En ese orden, se declarará la existencia de dos contratos de trabajo, el primero con hitos temporales del 1 de septiembre de 2008 al 12 de abril de 2014, y el segundo, del 1º de septiembre de 2014 al 31 de diciembre de esa anualidad, calenda en que finiquitó la relación laboral del señor Hugo Guzmán, en razón a que la sede recreacional de Asomir fue entregada en arriendo a un operador turístico, ver fl.44.

Por consiguiente, se liquidarán las prestaciones sociales adeudadas, tomando en cuenta como base el salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad, pues no se demostró que la demandante devengara un monto superior. No obstante, habrá de revisarse la excepción de prescripción formulada por la accionada, en la medida en que su propósito es el de enervar las pretensiones total o parcialmente, buscando la extinción de las obligaciones por la inactividad del titular del derecho, conforme lo regula los artículo 488 del C.S.T. y 151 del C.P.L.S.S.

En el sub-examine, la demanda fue incoada el 26 de abril de 2016, (fl.14), luego, las prestaciones sociales y vacaciones que se causen con antelación al mismo día del mes y año de 2013, estará cubierto con el fenómeno de la prescripción, salvo, para aquellos créditos que no admitan la ocurrencia de tal fenómeno, especialmente el auxilio de cesantías y los aportes a la seguridad social.

En consecuencia el valor de estas condenas asciende a:

* Auxilio de cesantía: 2008 $43.586; 2009 $143.549; 2010 $148.778; 2011 $154.729; 2012 $163.713; 2013 $170.300 y 2014 $107.800. Para un total por esta condena de $932.455.
* Intereses a las cesantías, por el año 2013 $4.087, y para el 2014 $2.264. Para una suma total de $6.351. Igual valor se impondrá a título de sanción moratoria por no pago de intereses a las cesantías.
* Prima de servicios, para el 2013 $117.900 y para el 2014 $107.800. Para un total de $225.700.

Compensación en dinero de vacaciones: se liquidarán con base en el último salario devengado, las causadas entre el 1º de septiembre de 2010 y el 31 de diciembre de 2014, siendo del caso advertir que las causadas con anterioridad no fueron reclamadas dentro de los tres años siguientes a su exigibilidad, tal y como lo prevén los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.L.S.S., motivo por el que fueron cobijadas por el fenómeno de la prescripción. Se adeuda por este concepto la suma total de $350.778.

No se impondrá condena por auxilio de transporte, puesto que la demandante residía en la sede recreacional de la demandada donde ejecutada sus labores.

Se condenará al pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones dejados de cotizar durante los periodos laborados por la actora, advirtiéndose que a partir del ciclo de noviembre de 2013, calenda en que entró en vigencia el Decreto 2616 de 2013, “*por medio del cual se regula la cotización a seguridad social para trabajadores dependientes que laboran por periodos inferiores a un mes”*, tal cual es la situación de la actora, la asociación demandada deberá cancelar al sistema de seguridad social en pensión un total de 81 días laborados.

En lo referente a la indemnización por despido injusto contenida en el artículo 64 del C.S.T., ésta parte del supuesto de que el empleador termine, sin una justa causa la relación laboral. La jurisprudencia nacional y local ha sido pacífica al indicar que al trabajador le corresponde demostrar el hecho del despido, o que fue decisión del empleador romper unilateralmente el contrato de trabajo, al paso que la carga de la prueba recae sobre éste último, en el sentido de que debe desplegar toda su actividad probatoria con el fin de acreditar que el despido se produjo atendiendo una justa causa.

Al descender al caso concreto, se tiene que la entidad accionada al dar respuesta al hecho 4º de la demanda, confesó que para la terminación del contrato de trabajo del señor Hugo Guzmán -*esposo de la demandante*- le envió a éste comunicación escrita informándole que la relación laboral fenecía en diciembre de 2014, en razón a que había celebrado con un operador turístico un contrato de arrendamiento con opción de compra del establecimiento de comercio, causal ésta que valga anotar, no está establecida como una justa causa para dar por terminado unilateralmente el contrato de trabajo (artículo 62 del C.S.T.), más cuando ello no era óbice de que se presentara la sustitución patronal con dicho operador turístico, en los términos del artículo 67 ibídem.

De ahí que deba entenderse que la salida de la señora Martha Lucía Osorio de la sede recreacional Asomir, se debió precisamente a la terminación de la relación laboral de su compañero permanente, puesto que al no seguir el señor Hugo Guzmán prestando el servicio en favor de la demandada, ello tenía como consecuencia lógica, la salida no sólo de él sino también de su núcleo familiar.

Por consiguiente, se condenará a la Asociación de Militares Retirados de Risaralda –Asomir-, a cancelar en pro de la trabajadora, la suma de $616.000 a título de indemnización por terminación injusta respecto del último contrato de trabajo declarado, pues respecto al primero, no hay lugar a tal compensación, en la medida en que fue la demandante quien a motu proprio abandonó la sede recreacional por motivos personales, tal como se indicó en líneas anteriores.

Por último, adentrándonos al examen de las indemnizaciones moratorias, conocido es que ésta no opera de manera automática, ni inexorable, por lo que en el recorrido de su examen, el juzgador deberá auscultar las razones que motivaron al no pago de los salarios y prestaciones sociales a la finalización del vínculo laboral, y en caso de haberse acreditado razones atendibles que justificaren el comportamiento omiso del obligado, se exonerará esta condena, en caso contrario, al no visualizarse su buena fe, se impartirá dicha condena.

En el sub-lite, la prosperidad de las pretensiones de la demanda, surgen como una respuesta adecuada en contra del estereotipo de género, que se ha perpetuado por décadas en contra  del trabajo de  la mujer, que acompaña a su marido en las bregas del campo, o como acá sucede, en una sede campestre destinada a la recreación de sus asociados y a terceros, ayuda de gran calado que no obstante, se le invisibiliza a la hora de reconocer la justa retribución por el servicio, so pretexto de que el contrato de trabajo, solo se ha celebrado con el hombre-trabajador.

Es ese el marco Constitucional y legal en la que se circunscribe esta litis, para que a través de una redefinición del contrato de trabajo, se reivindique la labor silenciosa y tesonera que cumple la mujer al lado de su marido-trabajador, compartiendo así con este el beneficio de que se declare también a ella, como sujeto activo de la relación laboral ampliando a su favor dicha figura contractual.

No obstante, lo dicho en este caso específico no se contrapone a la posible existencia de elementos de buena fe que hubieran llevado a la demandada al convencimiento de no haber mediado nexo laboral con la mujer, en la medida en que si bien el uso de los estereotipos que invisibilizan su labor es reprochable a toda una sociedad, sin embargo al demandado le asisten serios motivos que lo alejan de todo actuar mezquino frente a la mujer, vistas ciertas particularidades que rodeen el caso en concreto.

En el sub-examine, no puede pasar por alto, dos circunstancias especiales, que definitivamente indican la buena fe cómo ha obrado la accionada:

(I) El único acuerdo que medio entre la actora y su antagonista procesal, estuvo encaminado a la atención de eventos especiales de integración, y el arreglo del salón, para los cuales Martha Lucia Osorio elaboraba un cierto número de comidas para atender a los invitados, a cambio de una suma determinada.

(ii) La demandante y otros miembros de la familia, suplieron tareas de aseo en el área de la sede campestre y cabañas, pero al mismo tiempo al trabajador, se le había entregado para su explotación y en arriendo, un restaurante y un lago de pesca, actividad a la que también, la actora, apoyó con su fuerza laboral.

Circunstancias estás que denotan por parte de la obligada, su convicción íntima, aunque errada, de no verse atada con Marta Lucia Osorio, a través de un contrato de trabajo.

Se negará, por ende, el pago de la indemnización moratoria por no pago de prestaciones sociales y por no consignación de las cesantías en un fondo, por no avizorarse móviles ausentes de buena fe, y si bien el accionado se hace merecedor a la indemnización por despido injusto, ésta no genera a su turno, en el derecho laboral común, otra indemnización diferente, cuál sería la moratoria.

En estas circunstancias queda resuelto el grado jurisdiccional de consulta en favor de la demandante.

En consecuencia, se revocará la decisión en orden a acceder las pretensiones, en la forma referida precedentemente.

Costas en primera instancia a cargo del demandado y en pro de la actora. En segundo grado no se condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Laboral, Sala de Decisión No. 3 administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

***FALLA*:**

Revoca la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario promovido por Martha Lucia Osorio en contra de la Asociación de Militares Retirados del Risaralda- Asomir. En su lugar:

 1. Declara que entre la señora Martha Lucía Osorio y la Asociación de Militares Retirados del Risaralda- Asomir, existió una relación laboral regida por dos contratos de trabajo, así: el primero, desde el 1º de septiembre de 2008 hasta el 12 de abril de 2014; y el segundo, desde el 1º de septiembre al 31 de diciembre de 2014.

2. Condena a la Asociación de Militares Retirados del Risaralda- Asomir, y en pro de Martha Lucia Osorio, al reconocimiento de los siguientes créditos laborales: auxilio de cesantía $$932.455, intereses a la mismas $6.351, prima de servicios $225.700, compensación en dinero de vacaciones $350.778, sanción por no pago de intereses a las cesantías $6.351; indemnización por despido injusto $616.000.

3. Condena a la Asociación de Militares Retirados del Risaralda- Asomir, y en pro de Martha Lucia Osorio, a pagar los aportes al sistema de seguridad social en pensiones durante los periodos laborados por la trabajadora relacionados en el numeral 1º de este proveído, advirtiendo que a partir del ciclo de noviembre de 2013 y hasta el 31 de diciembre de 2014, la asociación demandada deberá cancelar por concepto de aportes a pensión un total de 81 días laborados.

 4. Niega las demás pretensiones.

5. Declara parcialmente probada la excepción de prescripción propuesta por la demandada frente a las prestaciones sociales que se causen con antelación al 26 de abril de 2013, salvo, el auxilio de cesantías, los aportes a la seguridad social en pensión y la compensación de vacaciones, conforme se explicó en la parte motiva de esta decisión.

 6. Costas en primera instancia a cargo del demandado y en pro de la actora. En segundo grado no se condena en costas.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE.

La anterior decisión queda notificada en estrados.

Magistrado Ponente

FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES

Las Magistradas

OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

**ANEXO**

|  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **Año**  | **Salario mínimo** | **Días Laborados**  | **Salario Base de liquidación**  | **Cesantías**  | **Días tenidos en cuenta a salvo de prescripción**  | **Intereses a las cesantías**  | **Prima de servicios** |
| 2008 | $461.500 | 34 | $461.500 | $43.586 |  |  |  |
| 2009 | $496.900 | 104 | $496.900 | $143.549 |  |  |  |
| 2010 | $515.000 | 104 | $515.000 | $148.778 |  |  |  |
| 2011 | $535.600 | 104 | $535.600 | $154.729 |  |  |  |
| 2012 | $566.700 | 104 | $566.700 | $163.713 |  |  |  |
| 2013 | $589.500 | 104 | $589.500 | $170.300 | 72 | $4.087 | $117.900 |
| 2014 | $616.000 | 63 | $616.000 | $107.800 | 63 | $2.264 | $107.800 |
| TOTAL  | 617 |  | **$932.455** |  | **$6.351** | **$225.700** |

|  |  |
| --- | --- |
| **Ciclo**  | **Compensación de vacaciones**  |
| 1/09/2010 al 1/08/2011 | $88.978 |
| 1/09/2011 al 31/08/2012 | $88.978 |
| 1/09/2012 al 31/08/2013 | $88.978 |
| 1/09/2013 al 12/4/2014 | $54.756 |
| 1/09/2014 al 31/12/2014 | $29.089 |
| **TOTAL**  | $350.778 |